

Monterrey, N. L., 18 de agosto de 2011.

Versión estenográfica de la sesión pública de resolución de la Sala Regional correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con sede en esta ciudad.

Magistrado Presidente Rubén Enrique Becerra Rojasvértiz: Buenos días.

Da inicio la sesión pública de resolución de esta Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal con sede en esta ciudad de Monterrey, Nuevo León, convocada para esta fecha.

Señora Secretaria General de Acuerdos le pido proceda a verificar la existencia del quórum legal y dar cuenta con los asuntos a analizar y resolver en esta Sesión Pública.

Secretaria General de Acuerdos, Martha del Rosario Lerma Meza: Con su autorización, Magistrado Presidente.

Además de usted, se encuentran presentes en este Salón de Plenos las magistradas Beatriz Eugenia Galindo Centeno y Georgina Reyes Escalera, que con su presencia integran quórum para sesionar válidamente, en términos de lo establecido en el artículo 193 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Serán objeto de resolución en esta Sesión Pública 4 juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano y 4 juicios de revisión constitucional electoral, que en total suman 8 medios de impugnación, con las claves de identificación, nombres de los actores, órganos partidistas y autoridades señaladas como responsables, que quedaron precisados en el aviso fijado en los estrados de esta Sala Regional.

Es la cuenta Magistrado Presidente, magistradas.

Magistrado Presidente: Gracias señora Secretaria.

Magistradas, están a su consideración los asuntos que se proponen para su discusión y resolución en esta sesión.

Si están de acuerdo, les suplico sírvanse manifestarlo en votación económica.

Aprobado, muchas gracias.

Solicito al licenciado Francisco Daniel Navarro Badilla presente el proyecto de resolución que pone a consideración de este Pleno la ponencia a mi cargo.

Secretario de Estudio y Cuenta Francisco Daniel navarro Badilla: Magistradas, Magistrado Presidente.

Con su autorización se da cuenta con el proyecto de sentencia del expediente SM-JRC-30/2011 formado con motivo del juicio de revisión constitucional electoral promovido por el Partido del Trabajo en contra de la sentencia emitida por el pleno del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Coahuila, dentro del juicio electoral 74/2011, por virtud

del cual se inconformó con el acuerdo de asignación de diputados de representación proporcional, dictado por el Consejo General del Instituto comicial de la entidad en cita.

En un primer agravio el actor se queja de una supuesta falta de exhaustividad del tribunal responsable, pues refiere que no analizó el concepto de votación válida emitida para efectos de la primera ronda de asignación por porcentaje específico, lo que en su concepto constituía precisamente la litios de ese juicio.

En relación con este argumento, el proyecto se propone declararlo infundado, toda vez que de la lectura del estudio asentado en la resolución combatida, se aprecia que el actuar de la responsable obedeció a que había considerado necesario analizar tal concepto, pues atendiendo diversos razonamientos formulados estimó que ya había derrotado la premisa sobre la cual se sustentaba la causa de pedir del accionante, siendo pertinente mencionar que este acude ante esta instancia federal a controvertir precisamente tales consideraciones de fondo.

En el segundo y último agravio el promovente alega sustancialmente que contrario a lo sostenido por la responsable, los votos obtenidos por las coaliciones parciales de diputados de mayoría relativa, no deben contabilizarse para obtener la votación válida emitida que servirá de referencia para conocer qué partidos obtuvieron el umbral mínimo necesario para, en una primera ronda de porcentaje específico para obtener una diputación de representación proporcional.

Para reafirmar sus alegaciones sostiene que tratándose de la votación obtenida por las coaliciones parciales, existe una total falta de certeza para determinar cuál es el partido coaligado que se vio favorecido con el sufragio, al existir un emblema común de dicha alianza.

Al respecto, la ponencia propone calificar como infundado este motivo de inconformidad, atento a lo siguiente: en primer lugar se sostiene que la votación válida emitida se integra por aquellos sufragios ejercidos en la jornada electoral para la elección de diputados de mayoría relativa, que tienen efectos útiles y eficaces para el procedimiento de asignación.

Entonces, tal como se detalla en el proyecto, dado que la votación obtenida por las coaliciones parciales surte plenamente todos sus efectos jurídicos y concretamente en relación al procedimiento de asignación, se distribuye entre los partidos coaligados acorde a lo que se ha estipulado en el convenio atinente, no existe justificación alguna para excluir dichos sufragios y considerarlos como inválidos o inútiles en el procedimiento de asignación.

Además se señala que es incorrecto lo que expresa el actor en relación a que basa sus agravios en los criterios que ha dictado la Sala Superior, pues las dos sentencias que invoca no resultan aplicables a la problemática jurídica que nos ocupa y por el contrario dicho órgano superior de justicia electoral se ha pronunciado frente a planteamientos similares a los que aquí hace valer, en consonancia con lo que se propone el proyecto de la cuenta, tal como puede apreciarse en el fallo dictado entre el recurso de reconsideración SUP-REC-14/2011.

Es la cuenta Magistrados, Magistrado Presidente.

Magistrado Presidente Rubén Enrique Becerra Rojasvértiz: Gracias, señor Secretario.

Magistradas, está a su consideración el proyecto de resolución de cuenta.

Si no hay intervención, solicito a la Secretaria General de Acuerdos se sirva recabar la votación correspondiente.

Secretaria General de Acuerdos, Martha del Rosario Lerma Meza: Con su autorización, magistrado Presidente.

¿Magistrada Beatriz Eugenia Galindo Centeno?

Magistrada Beatriz Eugenia Galindo Centeno: De acuerdo con el proyecto.

Secretaria General de Acuerdos, Martha del Rosario Lerma Meza: ¿Magistrada Georgina Reyes Escalera?

Magistrada Georgina Reyes Escalera: A favor del proyecto.

Secretaria General de Acuerdos, Martha del Rosario Lerma Meza: ¿Magistrado Presidente Rubén Enrique Becerra Rojasvértiz?

Magistrado Presidente Rubén Enrique Becerra Rojasvértiz: Conforme con la ponencia.

Secretaria General de Acuerdos, Martha del Rosario Lerma Meza: Magistrado Presidente, el proyecto ha sido aprobado por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Rubén Enrique Becerra Rojasvértiz: Gracias. En consecuencia, esta Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el juicio de revisión constitucional electoral identificado con la clave SM-JRC-30/2011 resuelve:

Único.- Se confirma la sentencia emitida el 26 de julio del año en curso por el Pleno del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Coahuila en Zaragoza, dentro del juicio electoral 74/2011.

Solicito al licenciado Manuel Alejandro Ávila González, presente los proyectos de resolución que pone a consideración de este Pleno la ponencia a cargo de la magistrada Beatriz Eugenia Galindo Centeno.

Secretario de Estudio y Cuenta Manuel Alejandro Ávila González: Con su venia, magistrado Presidente, magistradas que integran el Pleno de esta Sala Regional.

Doy cuenta del proyecto de sentencia relativo al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 353 de este año, promovido por Eva Flores Rocha y Verónica Avitia Medina, quienes se ostentan como candidatas a diputadas en las posiciones cuarta y séptima de la lista de diputados de representación proporcional presentada por la Coalición Coahuila Libre y Seguro, a través del cual impugna la sentencia de 26 de julio de 2011 dictada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Coahuila de Zaragoza, en el expediente 77/2011 de su índice, por la que

confirmó la asignación de diputados por el principio de representación proporcional en dicha entidad realizada por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana.

Ahora bien, en concepto de la ponencia devienen inoperantes los agravios expuestos porque basta confrontarlos con las consideraciones legales sin que descansa el fallo que constituye el acto reclamado para advertir con meridiana claridad que las actoras en forma alguna combaten de manera frontal y directa con razonamientos lógico-jurídicos concretos que detonen la causa de pedir los fundamentos torales en que se sustenta dicha sentencia; ello es así porque el primer agravio es sólo una reiteración literal de uno de los agravios hechos valer en la instancia previa.

Asimismo, el segundo motivo de queja también es inoperante debido a que las demandantes en esta instancia constitucional introducen argumentos novedosos que no expusieron a título de agravio en el medio de impugnación local sometido a la potestad de la autoridad responsable, de manera que si ésta última no tuvo oportunidad legal de pronunciarse sobre el particular es claro que tampoco puede hacerlo ese órgano colegiado.

Y, por último, el tercer motivo de inconformidad, de igual forma es inoperante, porque las actoras omiten precisar las razones por las cuales estiman que la sentencia combatida les causa lesión en su esfera jurídica a fin de que ese órgano colegiado esté en aptitud legal y material de examinarlas, ya que el agravio formulado constituye una mera afirmación dogmática y genérica sin sustento alguno pues no exponen razonadamente el por qué estiman que lo resuelto por el órgano jurisdiccional responsable lesiona sus derechos a efecto de expresar la causa de pedir.

Por tanto, ante la inoperancia por insuficiencia de los agravios aducidos por las demandantes, las consideraciones vertidas por la autoridad responsable deben quedar intocadas y, por ende, continuar rigiendo el sentido del fallo impugnado sin que este órgano colegiado pueda prejuzgar si son correctas o no al encontrarse imposibilitado jurídicamente para hacerlo ante su falta de ataque eficaz. En consecuencia, la ponencia propone confirmar la sentencia reclamada.

En otro contexto doy cuenta con el proyecto de sentencia del juicio de revisión constitucional electoral número 32 de este año, promovido por el Partido de la Revolución Democrática en contra de la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Coahuila, en los autos del juicio electoral 76/2011, por la que se confirmó el acuerdo 138/2011, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana, mediante el cual asignó las diputaciones de representación proporcional en dicha entidad federativa.

A consideración de la ponencia resultan inoperantes los agravios vertidos por la parte actora en razón de que por una parte son una transcripción literal de los que hizo valer en la instancia previa, y por la otra sólo constituyen meras afirmaciones genéricas que no revelan la causa de pedir, empero tales motivos de queja formulados así en nada combaten las consideraciones expuestas por la autoridad responsable, para confirmar la legalidad del citado acuerdo administrativo impugnado, por lo que esas consideraciones legales o no, deben quedar intocadas rigiendo el sentido del acto reclamado, dada la naturaleza de estricto derecho de este juicio constitucional, en donde no opera la suplencia de la queja deficiente.

En tales condiciones, la ponencia propone confirmar la sentencia combatida.

Es cuanto, magistradas, Magistrado presidente.

Magistrado Presidente Rubén Enrique Becerra Rojasvértiz: Gracias, señor Secretario.

Magistradas, están a su consideración los proyectos de resolución de cuenta.

Solicito a la Secretaria General de Acuerdos, se sirva recabar la votación correspondiente.

Secretaria General de Acuerdos, Martha del Rosario Lerma Meza: Con su autorización, Magistrado Presidente.

¿Magistrada Beatriz Eugenia Galindo Centeno?

Magistrada Beatriz Eugenia Galindo Centeno: De acuerdo con el proyecto.

Secretaria General de Acuerdos, Martha del Rosario Lerma Meza: ¿Magistrada Georgina Reyes Escalera?

Magistrada Georgina Reyes Escalera: A favor de ambos proyectos.

Secretaria General de Acuerdos, Martha del Rosario Lerma Meza: ¿Magistrado presidente, Rubén Enrique Becerra Rojasvértiz?

Magistrado Presidente Rubén Enrique Becerra Rojasvértiz: En igual sentido.

Secretaria General de Acuerdos, Martha del Rosario Lerma Meza: Magistrado Presidente, los proyectos han sido aprobados por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Rubén Enrique Becerra Rojasvértiz: En consecuencia, esta Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, identificado con la clave SM-JDC-353/2011, resuelve:

Único.- Se confirma la sentencia de fecha 26 de julio de 2011, dictada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Coahuila, en los autos del expediente 77/2011, de su índice, lo anterior en términos del último considerando de este fallo.

En el juicio de revisión constitucional electoral, identificado con la clave SM-JRC-32/2011, resuelve:

Único.- Se confirma la sentencia recaída al juicio electoral 76/2011, dictada el 26 de julio del presente año por el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Coahuila, en la que a su vez confirmó el acuerdo 138/2011, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de dicha entidad, por el que asignó las diputaciones por el principio de representación proporcional a integrar la próxima legislatura del congreso local.

Solicito a la licenciada Irene Maldonado Cavazos, presente los proyectos de resolución que pone a consideración de este Pleno la ponencia a cargo de la Magistrada Georgina Reyes Escalera.

Secretaria de Estudio y Cuenta Irene Maldonado Cavazos: Buenos días. Con su autorización, Magistrado Presidente, magistradas.

De inicio, doy cuenta con el proyecto de sentencia del juicio ciudadano número 350 del año en curso, promovido por Oriana Catalina Palomo Rodríguez Bueno, en contra de la resolución emitida el pasado 12 de julio por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato, cuyo origen es la elección de consejeros estatales del Partido Acción Nacional en dicha entidad.

En primer término, la actora aduce que esta Sala debe inaplicar diversos artículos del Código Electoral del Estado, que establecen las reglas específicas para la competencia, procedencia, sustanciación y resolución del juicio ciudadano local, porque en su criterio, resultan contrarios a la Constitución federal, al otorgar competencia al Tribunal Electoral para conocer y resolver respecto de los actos y resoluciones que transgreden derechos político electorales, pues se estima que tal facultad corresponde solamente a la Suprema Corte de Justicia de la Nación y al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Lo anterior se propone calificarlo como infundado, toda vez que de la interpretación sistemática de los artículos 17, 41 base 6ª, 99 y 116 constitucionales, cuando un ciudadano considere transgredidos sus derechos político electorales, efectivamente puede acceder a la jurisdicción federal, y este Tribunal Electoral, por sus atribuciones, conocerá y resolverá de manera definitiva e inatacable. Sin embargo, ello está condicionado ineludiblemente al cumplimiento de los requisitos de procedibilidad que la propia norma fundamental y la ley procesal de la materia prevén, entre otros, el que los actos y resoluciones tienen que ser definitivos y firmes. Por tanto, no se trata de un acceso inmediato, sino que deben agotarse primero los mecanismos de impugnación que por mandato constitucional se encuentran previstos en las normas estatales.

En ese sentido, contrario a lo afirmado por la actora, el hecho de que el referido Artículo 99 establezca que este órgano jurisdiccional federal conocerá y resolverá los asuntos relacionados con las violaciones a derechos político electorales, no significa que la competencia se ejerza de manera exclusiva, sino que, de igual forma, los Tribunales de los estados son competentes para ello, pues estimarlo como lo propone haría nugatoria la funcionalidad de estos, así como la procedencia de los medios de impugnación previstos en las respectivas legislaciones electorales.

Además, la Sala Superior se ha pronunciado al respecto al resolver la contradicción de criterios uno y dos de 2011, de la cual surgió la jurisprudencia 5 de este año, de rubro "Integración de órganos locales de los partidos políticos nacionales, competencia de los tribunales electorales de las entidades federativas para conocer de esos conflictos".

Por lo expuesto, en opinión de la ponencia no deben inaplicarse las disposiciones legales controvertidas por la promovente.

Respecto de la legalidad del fallo impugnado, en la demanda se hacen valer diversos motivos de inconformidad, conforme a los cuales no es factible acceder a la pretensión de la actora, principalmente porque su alegato sobre la supuesta ilegalidad del requerimiento

realizado durante la instrucción del juicio primigenio, en el proyecto se razona que los Tribunales de los estados tienen facultades para allegarse de cualquier elemento con el fin de conocer la verdad de los hechos, debiendo destacar que incluso la referida diligencia no le generó perjuicio alguno a la demandante, dado que su pretensión al instar a la jurisdicción local consistió precisamente en que el órgano partidista resolviera un medio de impugnación interno, promovido por ella y como quedó demostrado, el Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional ya se había pronunciado al respecto.

Finalmente se consideran inoperantes los demás agravios, ya que si la pretensión de la promovente fue satisfecha con el documento allegado al juicio local, consistente en el acta de sesión del mencionado órgano partidista, mediante la cual subsana la omisión de resolver que fue impugnada y con esto ese acto combatido se sustituyó por uno diverso, entonces sus argumentos, aún cuando resultaran fundados, al final se tornan inoperantes.

En esas circunstancias se propone confirmar la sentencia controvertida.

Enseguida doy cuenta con el proyecto que se propone para resolver el juicio de revisión constitucional 29 y juicio ciudadano 352, ambos de la presente anualidad, promovidos en su orden por el Partido Convergencia y Fernando Rodríguez González, contra el fallo dictado el pasado 22 de julio por el pleno del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Coahuila, dentro del juicio para la protección de los derechos político-electorales de los ciudadanos 67/2011.

La ponencia propone acumular los juicios de cuenta al existir identidad tanto en el acto impugnado como en la autoridad responsable.

Por otra parte, se propone el desechamiento de plano del mencionado juicio de revisión constitucional, dado que en la especie se actualiza la causal de improcedencia consistente en la falta de legitimación del Partido Convergencia.

Lo anterior atento a las consideraciones expuestas en el proyecto.

En cuanto al fondo de la litis planteada, se precisa que la controversia tuvo su origen en el acuerdo emitido por la Comisión Política Nacional del citado Partido Político, mediante el cual designó a una comisión ejecutiva en Coahuila y a sus integrantes, en sustitución del Comité Directivo Estatal. Dicho acuerdo fue impugnado ante el Tribunal local por Salvador Ganem Pérez, en su calidad de Presidente del Comité Directivo.

En su resolución, el juzgador estimó que las supuestas irregularidades imputadas por el partido promovente, mismas que fueron la base de su destitución, debieron analizarse y, en su caso sancionarse previa instauración del procedimiento correspondiente.

Al no haberlo hecho así consideró transgredida la garantía del debido proceso y, en consecuencia, revocó la determinación partidista, ordenando la restitución del actor en el cargo de dirigencia en comento.

Inconforme con lo anterior, Fernando Rodríguez González, ostentándose como Presidente de la mencionada Comisión Ejecutiva, hace valer diversos agravios ante esta autoridad federal, respecto de los cuales se estima lo siguiente:

Por lo que hace al consistente en que la autoridad responsable no analizó debidamente las causales de improcedencia, se propone calificarlo como inoperante, puesto que el actor omite expresar razonamientos tendentes a combatir frontalmente las consideraciones que llevaron a la responsable a tenerlas por no actualizadas y sólo se limita a reiterar lo ya expresado por el Partido Convergencia al rendir el informe circunstanciado, pasando por alto que el juicio ciudadano federal tiene como finalidad revisar la constitucionalidad y legalidad del actuar de la responsable. Por tanto, era indispensable que esgrimiera argumentos aptos y suficientes para evidenciar la violación alegada.

En relación con el agravio relativo a una supuesta falta de fundamentación y motivación, el mismo se propone declararlo infundado e inoperante; infundado porque del análisis de la resolución combatida la ponencia advierte que la autoridad jurisdiccional local sí fundó y motivó su determinación, pues citó los preceptos legales que estimó aplicables al caso y expresó una serie de argumentos a fin de darle soporte jurídico; además se observa que también analizó las pruebas conducentes y otorgó el valor convictivo que estimó pertinente, lo que en conjunto le permitió arribar a la conclusión de que la Comisión Política Nacional del Partido Convergencia carecía de competencia para remover de su cargo al Presidente del Comité Directivo Estatal; y, por otra parte, que la decisión ante ella combatida resultaba ilegal al no haberse incoado un procedimiento sancionador conforme a su normatividad interna.

Lo inoperante deviene del hecho de que el conjunto de argumentaciones contenidas en la sentencia reclamada no son objetadas por el enjuiciante, sino que éste se concreta a manifestar que la señalada Comisión sí cuenta con facultades para enunciar las irregularidades en que supuestamente incurrió el actor en aquella instancia y que fueron el sustento de su destitución, pero nada dice respecto a las razones que expuso la responsable para declarar la ilegalidad del acuerdo primigeniamente impugnado.

Finalmente, se propone declarar inoperante el último de los agravios donde se señala que la sentencia reclamada no es exhaustiva, pues no se realizó el estudio de los argumentos y las pruebas ofrecidas en el informe rendido por el partido, lo anterior porque el actor no especifica qué probanzas omitió analizar, ni precisa qué hechos se demostrarían con las mismas, además de que como se puntualiza en el proyecto, el informe circunstanciado no forma parte de la litis, por lo que el resolutor estatal no se encontraba obligado a emitir su fallo con base en su contenido, ante lo infundado e inoperante de los agravios esgrimidos se propone confirmar la resolución impugnada.

Para finalizar la cuenta me referiré al juicio ciudadano número 354 y juicio de revisión constitucional electoral 31, ambos de la presente anualidad, de los que se resaltan como antecedentes de interés los siguientes.

Los medios de impugnación fueron promovidos respectivamente por Gerardo García Castillo y el Partido Acción Nacional en conjunto con la Coalición "Coahuila Libre y Seguro" En ambos se controvierte la sentencia de fecha 26 de julio de este año emitida por el Pleno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de dicho Estado, mediante la cual se aprobó el acuerdo de asignación de diputados por el principio de representación proporcional realizado por el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de la citada entidad.

Derivado de la identidad en cuanto a la autoridad responsable y resolución controvertida se propone la acumulación de ambos juicios.

Cabe mencionar que los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México comparecieron como terceros interesados aduciendo tener un interés contrario al pretendido por los actores; sin embargo, en el proyecto se razona que en el juicio ciudadano, el segundo de los institutos políticos mencionados presentó su escrito en forma extemporánea, por ello se considera que el mismo no debe tomarse en cuenta.

La pretensión de los actores consiste en que se revoque la indicada asignación de diputados en virtud de que a su decir la lista de candidatos postulados por el Partido Primero Coahuila, se presentó ante la autoridad administrativa electoral local en forma extemporánea. En concepto de la ponencia es infundado el citado planteamiento, porque tal como lo razonó la responsable, ese acto de registro sí corresponde a la etapa de preparación de la elección, lo que significa entre otros aspectos que resulta inadmisibles controvertirlo en una etapa posterior del proceso electoral en atención al principio de definitividad rectora en la materia.

Incluso el hecho de que los demandantes manifiesten que tuvieron conocimiento de la alegada irregularidad hasta otra de las etapas del proceso no significa que la ya concluida deje de tener la calidad de firme y definitiva con todas sus consecuencias legales, como erróneamente lo pretenden.

Se califica como inoperante el agravio relativo a la falta de exhaustividad, pues aunque de la lectura del fallo se advierte que la responsable no dio respuesta a un argumento hecho valer en los juicios locales, ellos en modo alguno genera su revocación, porque dicho alegato forma parte del principal que adujeron sobre la supuesta ilegalidad en el registro de candidatos, aspecto que, como ya se refirió, no es posible analizarse en este momento, debido a su definitividad.

Por otra parte, los actores se quejan de que la autoridad jurisdiccional estatal se contradice con la afirmación que ella misma emitió en un pie de página inserto en otra resolución. Lo anterior se estima infundado, toda vez que en opinión de la ponencia, es inexistente tal contradicción, dado que la afirmación que aluden, en principio, no se contiene en la propia sentencia aquí controvertida, sino en una diversa, y además, el hecho de que la responsable haya plasmado dos razonamientos, según los actores en sentido opuesto, derivado de asuntos diferentes, no resulta suficiente para generar la revocación pretendida.

Por último, se estiman inoperantes los demás motivos de disenso, porque en unos casos, los actores omitieron combatir las consideraciones jurídicas sostenidas por el juzgador local, para resolver la controversia en la forma que estimó conducente, aspecto necesario para que esta Sala estuviera en aptitud de verificar la legalidad de las mismas.

Y en otro aspecto, en la demanda solamente se indica que el Tribunal responsable no consideró los argumentos relacionados con la transferencia de votos, como verdaderos agravios, sin embargo perdieron de vista que sí emitió razonamientos, con los cuales concluyo que no existía tal transferencia, lo cual tampoco fue controvertido en esta instancia federal.

En tales circunstancias, ante lo infundado e inoperante de los agravios, es que se propone confirmar la resolución impugnada.

Es la cuenta de los asuntos, magistrados.

Magistrado Presidente Rubén Enrique Becerra Rojasvértiz: Muchas gracias, señora Secretaria.

Magistradas, están a su consideración los proyectos de resolución.

Señora Secretaria General de Acuerdos, le solicito se sirva recabar la votación correspondiente.

Secretaria General de Acuerdos, Martha del Rosario Lerma Meza: Con su autorización, Magistrado Presidente.

¿Magistrada Beatriz Eugenia Galindo Centeno?

Magistrada Beatriz Eugenia Galindo Centeno: De acuerdo con los proyectos.

Secretaria General de Acuerdos, Martha del Rosario Lerma Meza: ¿Magistrada Georgina Reyes Escalera?

Magistrada Georgina Reyes Escalera: También de acuerdo con los tres proyectos.

Secretaria General de Acuerdos, Martha del Rosario Lerma Meza: ¿Magistrado Presidente, Rubén Enrique Becerra Rojasvértiz?

Magistrado Presidente Rubén Enrique Becerra Rojasvértiz: A favor con los proyectos de la cuenta.

Secretaria General de Acuerdos, Martha del Rosario Lerma Meza: Magistrado presidente, los proyectos han sido aprobados por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Rubén Enrique Becerra Rojasvértiz: Gracias.

En consecuencia, esta Sala Regional, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave SM-JDC-350/2011, resuelve:

Único.- Se confirma la sentencia de 12 de julio del año en curso, dictada por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato, dentro del juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, expediente TEEGJPDC13/2011.

En el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano identificado con la clave SM-JDC-354/2011, y su acumulado, SM-JRC-31/2011, se resuelve:

Primero.- Se tiene por no presentado el escrito de tercero interesado exhibido en el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, SM-JDC-354/2011, por María José Marco Salazar, en su carácter de representante propietaria del Partido

Verde Ecologista de México, ante el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Coahuila, en términos del considerando cuarto de este fallo.

Segundo.- Se decreta la acumulación del juicio de revisión constitucional electoral SM-JRC-31/2011, al diverso juicio ciudadano SM-JC-354/2011, por ser éste el primero que se recibió y registró en esta Sala Regional, debiendo glosarse copia certificada de la presente sentencia, a los autos del expediente acumulado.

Tercero.- Se confirma la resolución emitida por el Pleno del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Coahuila, de 26 de julio de 2011, recaída al juicio para la protección de los derechos político-electorales de los ciudadanos número 73/2011, y su acumulado juicio electoral 75/2011.

En el juicio de revisión constitucional electoral identificado con la clave SM-JRC-29/2011, y su acumulado, SM-JDC-352/2011, se resuelve:

Primero.- Se decreta la acumulación del juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano SM-JDC-352/2011, al juicio de revisión constitucional electoral SM-JRC-29/2011, por ser este el primero que se registró en esta Sala Regional, por lo que deberá glosarse copia certificada de la presente sentencia a los autos del expediente acumulado.

Segundo.- Se desecha de plano el juicio de revisión constitucional electoral interpuesto por Luis Walton Aburto y Jesús Armando López Velarde, quienes en el orden señalado se ostentan como Presidente y Secretario General del Comité Ejecutivo Nacional y de la Comisión Política Nacional del Partido Convergencia, de conformidad con lo expuesto en el considerando tercero de esta sentencia.

Tercero.- Se confirma la resolución dictada por el pleno del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Coahuila de Zaragoza, el 22 de julio del año en curso, en los autos del juicio para la protección de los derechos político-electorales de los ciudadanos número 67/2011, en términos del último considerando de esta ejecutoria.

Magistradas, se ha agotado la resolución de los asuntos propuestos para esta sesión pública de 18 de agosto de 2011, siendo las 11 horas con 32 minutos, se da por concluida la sesión.

Muchas gracias.

--- o0o ---